

**Recurso nº 369/2026**  
**Resolución nº 414/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 22 de junio de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *“Suministro de lencería para pacientes y profesionales con destino al hospital universitario de Fuenlabrada y al CEP El Arroyo”*, con número de expediente PA SUM 26-003 y licitado por el mencionado hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 16 de febrero de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.121.510,40 euros y su plazo de duración será de 24 meses desde la formalización de los contratos.

A la licitación del Lote 1, que es respecto al que se interpone el presente recurso, presentaron oferta dos licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.** - El 13 de julio de 2026, la representación legal de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES S.A. (ALBAZUL), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote 1 del contrato y la modificación de la fórmula matemática por la que se determina la valoración de las ofertas económicas.

**Tercero.** - El 23 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación en relación al Lote 1, se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que se encuentra clasificado en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación legal del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 22 de junio de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 13 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 letra c) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

ALBAZUL centra el motivo de su recurso en la fórmula matemática definida para la valoración de la oferta económica en el pliego de cláusulas administrativas

particulares.

Considera que dicha fórmula no respeta la proporcionalidad entre las distintas ofertas y así incluye varios ejemplos de cómo opera la fórmula, de tal manera que una diferencia en la oferta económica de un 25,20 % sobre el presupuesto base de licitación, sólo consigue 3,70 puntos de diferencia con aquel que ha ofertado al tipo.

Indica que para mayor agravio la ponderación del criterio precio alcanza el 70 % del total, por lo que la aplicación de dicha fórmula no designará la mejor oferta en relación calidad precio.

Centra el problema en que la meritada fórmula incluye como último exponente la elevación del resultado a la sexta potencia, siendo este el motivo por el que se reduce la diferencia de puntuación entre las ofertas económicas, aunque éstas disten de forma apreciable.

Por todo ello, solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento a la valoración de ofertas, para que ésta se lleve a cabo sin la aplicación de una fórmula que desvirtúe la ponderación real del criterio estipulado en el pliego.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El HUF en su escrito de contestación al recurso manifiesta que la fórmula empleada figuraba perfectamente definida en el pliego de cláusulas administrativas (PCAP), concretamente en el primera de ellas apartado 8.1., no constando que el ahora recurrente haya formulado oposición a dichos pliegos de condiciones. Al contrario, su participación presupone la aceptación de todos los extremos del PCAP incluida la fórmula para la valoración de la oferta económica. Por ello se alega extemporaneidad del recurso interpuesto.

A mayor abundamiento señala que los parámetros a los que debe ajustarse un órgano de contratación al establecer una fórmula para evaluar las ofertas económicas no están definidos en la legislación contractual. Simplemente deben ser útiles para la determinación de oferta que responda a la mejor relación calidad-precio.

La fórmula utilizada atribuye mayor puntuación a aquel que haya propuesto la mejor oferta económica, siendo este uno de los preceptos que la doctrina de los distintos tribunales de recursos contractuales han establecido como regla.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, debemos recordar que el artículo 139.1 establece que la mera presentación de la oferta conlleva la admisión del contenido íntegro de los pliegos de condiciones y sin merma alguna.

En el caso que nos ocupa la fórmula matemática objeto de controversia se encuentra perfectamente definida en la cláusula 1 apartado 8.1. del PCAP.

Dicha definición permite a cualquier licitador diligente efectuar una proyección entre la oferta económica que pretende proponer y el PBL, a fin de comprobar cómo se comporta la fórmula ante distintas opciones de precios. Así en el recurso interpuesto aparecen dichas simulaciones.

En el presente caso el mencionado principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, que se derivan de la aplicación del artículo 139.1 de la LCSP, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004,

Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111). Comprobamos que el PCAP recoge perfectamente la fórmula controvertida.

En consecuencia, no es posible en el momento procesal de la adjudicación, modificar el contenido de los pliegos de condiciones, ya que esta posibilidad contribuiría a fomentar una inseguridad jurídica entre los distintos licitadores así como un trato discriminatorio entre éstos al poder modificar las reglas de la licitación según el resultado de esta.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 22 de junio, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Suministro de lencería para pacientes y profesionales con destino al hospital universitario de Fuenlabrada y al CEP El Arroyo*”, con número de expediente PA SUM 26-003 y licitado por el mencionado hospital.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación sobre el Lote 1 del contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL